

REGISTRO

del Eco del Norte.

T. 1.º) Trujillo Miercoles 16 de Mayo de 1838. (N. 86.)

Se publica Miercoles y Sabado de cada semana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Luis José Orbegoso, Gran Mariscal, Presidente del Estado Nor Peruano & S. &

CONSIDERANDO;

I. Que en el artículo 87 del Reglamento de Comercio no está determinado como deba hacerse la distribución de las especies que caigan en comiso entre los Jefes y Oficiales militares que den las ordenes para aprehenderlas;

II. Que la disciplina de esta, y la conservación de su moral requieren que en tales casos se haga una distribución proporcional a la clase de los aprehensores, como se ejecuta en la Marina, conforme al Reglamento respectivo,

DECRETO:

Art. 1.º El valor de las especies que caigan en comiso y resulte despues de deducidos los derechos del Estado, se dividirá en dos partes, de las cuales se entregará una al denunciante, y la otra se subdivirá en ciento, que se distribuirá, conforme a la siguiente escala, entre los Jefes y Oficiales que den las ordenes para la aprehension, y los individuos de tropa que las ejecuten, cuando de uno ú otro modo concurren a hacerla todos los que en ella se mencionen.

Gran Mariscal	22	partes
Jeneral de Division.	17	
Idem de Brigada.	13	
Coronel	9	
Teniente Coronel	8	
Comandante	7	
Sargento Mayor	6	
Capitan	5	
Ayudante Mayor	4	
Teniente 1.º	3	
Idem 2.º y 3.º Ayudante	2	
Subteniente	1	
Sargento 1.º	1	
Idem 2.º	1	
Cadete	1	
Cabo 1.º	1	
Idem 2.º	1	
Soldado.	1	

2.º Cuando las ordenes partan directamente de un Comandante ú Oficial subalterno, se distribuirán entre ellos y los demas aprehensores las partes asignadas a los Jenerales y demas Jefes, segun la regla de proporcion que les corresponda en dicha escala

3.º Cuando no hubiere denunciante, se distribuirá en la misma proporción el valor de las especies caídas en comiso, entre los Jenerales Jefes y Oficiales, y demas individuos mencionados en la escala.

4.º Los Administradores de las Aduanas arreglarán sus procedimientos a la anterior escala en los casos que ocurran.

El ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, y de hacerlo publicar, imprimir y circular.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Chorrillos, a 26 de Marzo de 1838.—Luis José Orbegoso.—El Ministro de Hacienda.—Juan García del Río.

Visita Jeneral de Hacienda — Lima 37 de Marzo de 1838

Ilmo Señor Ministro de Estado del Despacho de Hacienda.

En cumplimiento de la suprema resolución de 15 del corriente, y en observancia de los deberes que ella recuerda a esta Visita Jeneral, se ordenó informase la Administración de la Aduana principal del Callao, oyendo a su Contaduría, la que debia exponer los motivos que han retardado la conclusion de los mangues y la remision de los documentos por que debe tomarse el estado jeneral de deudas.

En cuanto a lo primero, se remite la Contaduría y reproduce la Administración lo que expusieron en 13 del corriente, a virtud de orden del Ilmo. Señor Gobernador Litoral, reducido a que, estando concluido el manual de 1830 y empezado el de 32, se estaban contando algunos trabajos por el mismo Contador, y que luego que este estubiese satisfecho de la exactitud del primero, pasaria la cuenta de ese año a la Contaduría Jeneral de Valores—Y en cuanto a lo segundo, aseguren dichos Jefes haberse remitido en 15 del actual a la indicada Contaduría Jeneral una relacion de los deudores de credits vijentes, ofreciendo hacerlo con sus respectivos documentos, conforme se vayan reconociendo, pues el pronto despacho diario, que no puede postergarse, y el no contarse con otras manos utiles que las que ese mismo despacho exige, no han permitido el tiempo necesario al reconocimiento referido.

La Contaduría añade haber pagado a la Administración en 8 del corriente el cuadro de sus labores y manifestado la causa de sus atrasos; y la Administración conviene en este p.a.o. cuando reproduce el informe sin limitacion.

Hasta aquí, Señor Ministro, no he hecho la Visita Jeneral otra cosa que transmitir a U. S. I. sencillamente la exposicion de los Jefes de la Aduana; pero seale permitido hablar ahora de sus responsabilidades, y del modo como las ha cubierto.

No solo la atribucion 1.º le obligó a completar el arreglo de la Aduana, sino que la 5.º

le impone el deber de velar sobre la conducta de los empleados de Hacienda, y de cuidar de que se cumplan las leyes y disposiciones supremas; y por este deber se dirigió a ese Ministerio en 8 y 18 de Agosto 1.º y 22 de Septiembre y 2 de Octubre del año proximo pasado, reclamando y proponiendo los medios de arreglar las cuentas atrasadas de la Aduana indicada, a la que habia comunicado las ordenes que con ese objeto creyó convenientes, aunque sin efecto, en 19 y 22 de Julio del mismo año.

Descansaba esta Visita en que las indicadas propuestas y las supremas resoluciones libradas a su consecuencia habian producido los efectos q' antes habia procurado inutilmente, ni podia dejar de creerlo, cuando la interferencia de otras autoridades le hacia justamente esperar una eficacia y actividad que ella no podia ya obtener, sino a costa de molestas competencias, que agravarian el mal, aumentando la confusion.—Los mismos informes de los Jefes indicados manifiestan la fuerza de este aserto: en ellos se ven exposiciones del 13 y 15 del presente, y se habla de un cuadro de labores de 8 del mismo, sin que a pesar de que estas medidas pertenecen a la parte directiva y economica que la suprema resolucion Protectoral de 19 de Mayo ultimo deja a cargo de la Visita, haya tenido esta el menor conocimiento ni intervencion. Pero no es de extrañarse, Ilmo Señor Ministro, cuando no solo la Aduana del Callao, a la que en 29 de Setiembre y 7 de Octubre del año anterior tubo que reconvenir esta Visita, aunque sin efecto, por la falta de cumplimiento de la citada suprema resolucion Protectoral, y por q' desnaturalizando los casos, se desentendia, como se desentende aun de ella, sino las mismas oficinas de la capital no observan esa clasificacion, ni el orden mandado establecer.

No desconoce la Visita los medios de poner en ejercicio la 5.ª de sus atribuciones, como tampoco la extension de sus facultades; pero ha calculado, como ha dicho antes, que las competencias, que no podian dejar de ser ruidosas, no producirian por ahora mas que una nueva confusion y quizá nuevos desordenes, que, distrayendo a la suprema autoridad de atenciones de una vital importancia, no presentasen ventaja alguna.

U. S. I. mismo puede convencerse de la justicia de esta exposicion con la simple vista de los negocios que se versan en el Ministerio de su cargo, y de los conductos que se han elejido para dirijirlos, sin que la Visita tenga el menor conocimiento a las veces ni de las resoluciones dictadas sobre ellos.

Réstale solo, Señor Ministro, suplicar a U. S. I. que, siendo esta exposicion una consecuencia necesaria de la suprema orden de 15 del corriente, se sirva U. S. I. mandar que, como ella, se inserte en el periodico oficial.

Dios guarde a U. S. I.—Lorenzo Baso.

Palacio de Gobierno en Lima, a 30 de Marzo de 1838

Señor Visitador Jeneral de Hacienda.

He ordenado que se inserte en el periodico oficial la respuesta que U. S. ha dado a la nota q' diriji en 15 del que espira relativamente a las cuentas de la Aduana del Callao; é ignorando cual sea la resolucion acerca de ellas que no se haya transmitido al conocimiento de U. S., espero que se sirva indiar-mela, para pasarle la copia respectiva.

La censura que a U. S. corresponde ejercer sobre las operaciones de las oficinas es independiente de las autoridades a quienes está encargado inmediatamente el celo y cuidado sobre la administracion y distribucion de las rentas, así como lo son las atribuciones que las leyes conceden a

cada una de ellas, de las que U. S. ejerce. Así no hai motivo para que se cruzen con daño del servicio despues de la declaratoria que se hizo, y comunicó a U. S. en 26 de Septiembre.—Mas si se opusiese a U. S. algun embarazo para ejercitarlas, deberá manifestarlo al Gobierno, para que lo remueva, a fin de que el Estado reporte los beneficios que S. E. el Protector se propuso en la creacion de la Visita.

Dios guarde a U. S.—Juan Garcia del Rio.

EXTERIOR.

DECRETO

de las cortes de España sobre extincion de Conventos.

(CONCLUSION.)

Art. 10. Las juntas creadas por real decreto de 8 de Mayo del año proximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuaran con el encargo de reducir el numero de conventos de relijiosas al que crean conveniente para contener con comodidad a las que quieran permanecer en ellas, procurando en cuanto sea posible distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose a las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de doce religiosas profesas, ni se volverán a abrir los que están ya cerrados, aun que antes de cerrarse tuviesen aquel numero.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo haran presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podran ya continuar en los conventos y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe politico ó alcalde constitucional, los que la concederan y dispondran sin ningun genero de retraso, poniendolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas esclaustradas ya, y las que se esclaustraren en adelante, no podrán volver a la vida comun.

Art. 14. Se prohibe a las personas de ambos sexos el uso publico del habito religioso.

Art. 15. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiasticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubieren recibido ordenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sugetos a las mismas obligaciones que los demas Españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo a la autoridad eclesiastica y a la diputacion.

provincial, y se proveerá a la dotación de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos a los monasterios y conventos estinguidos, se restituyen a la provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pensión que les señala esta lei, y los preladados diocesanos los asignarán a las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluídas las que quedan abiertas, se aplican a la caja de amortización para la estincion de la deuda pública quedando sujetos a los cargos de justicia que tengan sobre si. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formandose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes a los colegios de mision para las provincias de Asia, a la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados a objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprovaçion del Gobierno, podran destinar a parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podran disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó merito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian a la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren a proposito.

Art. 25. Así mismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes a ciencias y artes a las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclaustraren, podran llevar consigo los muebles ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido a titulo de patrimonio ó otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ó otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir a su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

Art. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad: de cinco reales para los que, pasando de 40 años

no hayan cumplido 60, y de seis reales para los que hayan cumplido esta edad. Los eccleristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, a juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios a quienes prohibia su instituto ascender a las ordenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido preladados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto a la pensión que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta ecclerastica ó del estado, mayor ó igual a la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó ecclerastica, como las autoridades, corporaciones ó individuos que intervengan en su concesion, darán parte a la junta diocesana en el termino de ocho dias para que cese la pensión.

Art. 32. Perderán el derecho a la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los que hayan servido en las facciones.

- 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos politicos despues del decreto de amnistia de 1832; no hubiesen obtenido sentençia absolutoria.

- 3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiendose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan a la península, y se presenten a las autoridades en el termino de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

- 4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y auencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas a los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho a la pensión en el caso de que no se les satisfaga como correspondiente, podran dirigir sus quejas a las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta a S. M. por el ministro de gracia y justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formaran inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúan necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y la someterán a la aprovaçion del gobierno.

sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodecimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades, de las pensiones. También acordaran las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los jefes de la hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2,200 rs. anuales para medico, cirujano y botica.

Art. 37. El gobierno recomendará eficazmente a los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los meritos de los esclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los jefes políticos un atestado de su buena conducta politica, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden a los eclesiasticos seculares, los relijiosos secularizados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continuen en los que quedan abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos a quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta lei, procederán en cuanto no se oponga a ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y a los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente — Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario — Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y disponreis se imprima, publique y circule.—Yo LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio a 29 de Julio de 1837. A D. José Landero Corchado.—(Noticioso de ambos Mundos.) (De la Gaceta de Venezuela.)

EL REGISTRO.

Por fin parece que los enemigos de nuestro reposo se han lanzado en la temeraria empresa de invadir nuestras costas nuevamente: el buque que ancló esta semana en Huanchaco, asegura haber pasado por Pisco cinco belas de guerra chilenas el 29 del proximo pasado mes; es extraño por consiguiente que a esta hora no sepamos se han ya vuelto aparecer en alguno de los puertos de la costa que corre desde aquel puerto hasta el de Paita; ha pasado bastante tiempo para que de qualquiera de ellos se nos hubiese impartido su arribo. Es claro pues que alguna medida estrategica les detiene separadas de la costa aguardando el desarroyo de alguna combinacion acordada con los demas buques que forman la totalidad de la expedicion restauradora. Nosotros aunque carecemos de los conocimientos necesarios para poder penetrar el plan de campaña que se haya propuesto el nuevo restaurador, no desconocemos que, sea qual fuese dicho plan, el resultado será de ningun provecho a la empresa: todas las teorías sobre la guerra fallan quando no es bastante el numero de soldados conquistadores ó quando los pueblos a quienes se quiere sojuzgar se niegan con resolucion a permitirlo. En el presente caso ni Chile ha podido embarcar el número de tropas que necesitaria para combatir tres ejercitos fuertes, ni los pueblos de la Confederacion son tan insensatos que se sometan a una intervencion que bajo ningun aspecto les puede ser util: mil ejemplos

de patriotismo y abarrecimiento positivo a los disfrazados promovedores de nuestras mejoras testifican esta verdad y anonadaron antes a los jefes de la invasion chilena en Arequipa: esas lecciones heroicas se repetirán con mayor entusiasmo en el Estado del Sur siempre que los enemigos, olvidandolos, se arrojen nuevamente a profanar su territorio: los soldados a cuya presencia no se atrevió el ejercito chileno a dar un solo paso, residen aun en esa parte llenos del orgullo que da la superioridad y la justicia. En el Norte estamos deseosos de emular a aquellos y ansiosos por medir nuestras fuerzas con nuestros enemigos; todo está dispuesto a la pelea y cada dia que pasa sin tenerlos a la vista, nos sirve de mortificacion y nos aleja la esperanza de cumplir nuestros sagrados votos: nos asiste sin embargo la confianza de que si emprenden por las inmediaciones a la Capital del Estado, bolaremos a unirnos con los brabos que la guarnecen y partiremos con ellos las glorias de que necesariamente debemos coronarnos en la presente campaña. Mientras ardemos en tan nobles deseos, esperamos con ansia la llegada del correo de la Capital que debe verificarla en todo este dia: quanto traiga digno de la consideracion del publico será transmitido a nuestros lectores con la brevedad posible, porque nada es mas propio de la conducta del Gobierno que la franqueza con que siempre da publicidad a los sucesos prosperos ó adversos.

Escuadra Chilena.

Acaba de llegar el correo de la Capital y para cumplir nuestro compromiso transcribimos lo que nos dice el Editor del *Eco del Norte* en su numero 90 acerca de los buques enemigos y es lo siguiente,

BATALLA CHILENA EN CHORRILLOS. PRIMER ENSAYO DE VALOR Y DE PROFUNDA INIQUIDAD.

Una lancha tripulada de doce hombres y de tres oficiales se avistó en Chorrillos antes de ay-r. Aproximandose a tierra, mandó el Comandante militar formar la escuadra que guarnecia aquel punto, colocandola en disposicion de impedir un desembarco. Luego que los bravos chilenos vieron que podia haber resistencia, dispararon algunos tiros de fusil dirijiendose la lancha con la acorazada cobardía de su jente á la Morro Solar, donde muchas familias de las mas principales del pais fueron conducidas por la curiosidad. Hallandose allí algunas señoras, caballeros, niñas y niños, con mas una gran parte del pueblo, repentinamente recibieron un estonazo y otro, hasta el numero de cuatro, habiendo empolvado a algunas personas el polvo que levantaban las balas caidas a su inmediacion. ¿Con que objeto brutal, y el mas torpe en la torpísima historia de esta guerra, ha podido romper el fuego sobre personas inocentes, debiles é indefensas, y sobre un pueblo que vienen a restaurar? Es el odio implacable, la mortal saña, el furor incomprensible de ese gobierno inhumano contra el Perú, contra sus habitantes, contra todo cuanto le pertenece lo que dirige todas sus operaciones, que es el norte de su conducta y que todos sus agentes impregnados del mismo espiritu saben ejecutar, sin detenerse en los medios. Y si hay en toda esta conducta una gran dosis de perversidad, la hay mayor en el Jefe de la Escuadra Postigo, casado en el pais, con su señora en nuestros muros, y mandando hacer fuego a las que pertenecen al mismo lugar, y quizas a su propia familia. Lo que nos ofrece el gobierno de Chile y sus agentes en esta cruzada caprichosa, formará largos catalegos en la lista de las mas insignes malignidades.

Pero mientras dirige balas a las señoras, y niñas y caballeros del Perú, sus diarios, sus actos diplomaticos, sus palabras y toda la jeringonza de su falaz fraseología nos pretende probar que la guerra que nos hace es al Jeneral Santa Cruz. Hayen llenos de pavor a la vista de los que llaman satelites del tirano, y a quienes han declarado la guerra por un decreto solemne, y por la contradiccion propia de sus cabezas pero—jóquitas, castrocan, intentan matar, y realmente ponen los medios de ejecutarlo, con el pueblo indefenso, el seco debil, la belleza misma y la inocencia infantil. ¿Que responderán ante el mundo de esta conducta miserable, y como pretenden enganar así a los Perú Bolivianos a quienes vienen a libertar? Pasó el tiempo de las patrañas; y como han visto en Chorrillos recibir con energia y sin temor alguno sus balas, así sentirán en los cuatro angulos de la Confederacion que solo son dignos de nuestro odio, de nuestro eterno rencor, y tambien de nuestro desprecio las huestes que dirige en nuestro dabo nacional el envidioso gobierno de Chile.